

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	35467	Ponente	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	No casa		
Norma demanda	No aplica				
Hechos relevantes	Una persona demandó al Instituto de Seguros Sociales para que le reconociera pensión de vejez. El Instituto alegó que la persona no cumplía con el número total de semanas necesarias para acceder a la prestación.				
Clase de interpretación		Norma aplicable	Ley 100 de 1993, artículos 15 , 23 ; Decreto 1406 de 1999, artículo 35		
Precedentes a Considerar	Corte Suprema de Justicia, radicado 26728 del 5 de diciembre de 2006	Decisiones posteriores a considerar			
Tema	Pago extemporáneo de aportes por trabajadores independientes				
Subtema					

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es válido el pago de aportes extemporáneos realizados por trabajadores independientes?

REGLA.

Las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces por efectuarse en un período que podría extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, y en consecuencia, no pueden ser tildadas de irregulares, habida consideración que siempre se harán para cada período en forma anticipada, y si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. Por lo tanto, a la entidad administradora corresponde, en consecuencia, imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto [1406](#) de 1999.

Es claro que el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un 'imperativo de su propio interés', de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Pagos extemporáneos de los aportes al Sistema General de Pensiones por los trabajadores independientes

“(…) Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones “se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”, (….) Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de por ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional. “Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, **por efectuarse en un período que podría llamarse 'extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.** (….) Es que, frente al criterio actual de legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un 'imperativo de su propio interés', de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, **lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.** (….) que a la entidad administradora corresponde, en consecuencia, imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata hoy el Decreto [1406](#) de 1999, en el que se ha dicho se vuelve a reiterar el anterior criterio legal, pero imputación que para el presente asunto no es materia de debate, por tanto, extraña al estudio de la Corte.

PARTE RESOLUTIVA.

NO CASA la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del juicio ordinario laboral que le adelanta JUAN EVANGELISTA SALAVARRIETA ALZATE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Aclaración de voto: Gustavo José Gnecco Mendoza

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Última actualización: 31 de diciembre de 2020

